



034

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10750-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ALEJANDRO GODIÑO ZURITA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 24 días del mes de setiembre de 2008, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramirez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Godiño Zurita contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 135, su fecha 3 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 3182-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de agosto de 2005, que le deniega la pensión vitalicia, y que en consecuencia se le otorgue una renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada formula tacha contra los certificados de invalidez emitidos por el Ministerio de Salud, manifestando que no resultan idóneos para probar el padecimiento de la enfermedad profesional que se aduce y, contestando la demanda, agrega que la única entidad facultada oficialmente para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, conformada por tres médicos, por lo que el actor no ha dado debido cumplimiento a los requisitos que establece el Decreto Ley 18846 y su reglamento.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió con acreditar debidamente que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente por estimar que no existe en autos prueba válida que establezca convicción en el juzgador sobre la veracidad del verdadero estadio de evolución de la enfermedad profesional que presuntamente aqueja al accionante.

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**



035

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

#### **Acreditación de la enfermedad profesional**

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

#### **Prescripción de la pensión vitalicia**

4. Este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra* ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N ° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
5. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo



036

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 7 se aprecia que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desempeñándose como operario, oficial, chancadorista, recogedor, capataz de 3ª y maestro III, en el Área de Fundición y Refinería – La Oroya, del 12 de julio de 1960 al 23 de mayo de 1995.
8. Al respecto, a fojas 27 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante lo dispuesto por este Colegiado y habiéndose vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el fundamento 3, por lo que no cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada, debiendo por ello desestimarse la demanda, quedando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

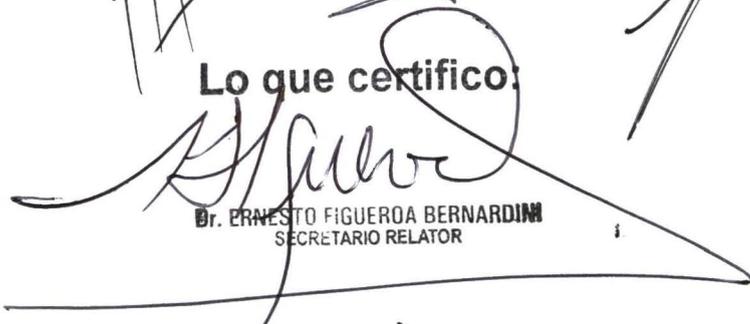
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
~~LANDA ARROYO~~  
~~BEAUMONT CALLIRGOS~~  
~~CALLE HAYEN~~  
~~ETO CRUZ~~  
~~ÁLVAREZ MIRANDA~~

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR